



14 de julio de 2020

Lcda. Adrián González Costa
Candidato Alcalde de San Juan- PIP

agcpip@gmail.com

OPINIÓN CONSULTIVA 2020-01

CONSULTA SOBRE ALCANCE DEL ARTÍCULO 2.004 (23)(G) SOBRE GASTOS DE COMITÉS DE PARTIDO A FAVOR DE SUS CANDIDATOS QUE NO CONSTITUYEN DONATIVOS

Estimado licenciado González:

Recientemente, usted nos consultó si el pago de la impresión de hojas sueltas promoviendo su candidatura a la Alcaldía de San Juan por parte del Comité Municipal del PIP en San Juan constituyen un donativo a su comité de campaña, que deba ser reportado, o si tal gasto cae dentro de la excepción a la definición de “donativo” establecida en el Artículo 2.004 (23) (g) de la Ley 222-2011, según enmendada (en adelante “Ley 222”). Igualmente, nos consultó si el pago de la impresión de hojas sueltas por dicho Comité Municipal para promover las candidaturas a la legislatura en el Municipio de San Juan están dentro de la exclusión de la definición de donativo.

La definición de donativo en el Artículo 2.004 (23)(g) de la Ley 222, dispone taxativamente que **no** constituye un donativo:

el pago hecho por un comité municipal o central de un partido político de los costos de materiales de campaña (tales como *pins*, calcomanías, volantes o *flyers*, boletines y carteles) utilizados por los voluntarios de dichos comités en apoyo de candidatos de dichos partidos, siempre que:

- (i) tales pagos no sean para sufragar el costo de materiales a utilizarse en medios televisivos o radiales o en periódicos, revistas u otros medios similares para realizar anuncios políticos al público en general;
- (ii) tales pagos se sufraguen con donativos, sujeto a los límites y prohibiciones establecidos en esta Ley; y
- (iii) tales pagos no se sufraguen con donativos hechos a un aspirante o candidato;

Nótese que en la definición excluye del término “donativo” a aquellos materiales de campaña impresos en apoyo a candidatos del partido, que son usados por voluntarios, por cuya difusión el comité municipal, de precinto o central **no paga**, mientras sí incluye como donativo aquellos materiales que se usarán en medios de difusión **pagados**, como serían televisión, radio y otros.

Ahora bien, el Reglamento Núm. 32 sobre el Uso de Donativos Provenientes de Fondos Privados para Gastos de Campaña (en adelante “Reglamento 32”), en su Sección 2.4, dispone como sigue:

Las donaciones o aportaciones que reciben los comités municipales y de precinto, podrán ser utilizadas para los siguientes propósitos, según definidos en la Sección 2.5 de este Reglamento, siempre y cuando estén directamente relacionados con la operación del comité municipal o de precinto:

Gastos administrativos, de promoción, viaje, estadía, comida, legales, vehículos, equipos electrónicos. Podrá hacer regalos o donativos a entidades sin fines de lucro, comunitarias, culturales, deportivas o educativas que cumplan con los requisitos establecidos en la Sección 2.3 de este Reglamento. Igualmente, podrá hacer donativos a otros comités registrados ante la OCE, dentro de los límites anuales establecidos.

Además, los comités municipales y de precinto podrán realizar gastos independientes, **no coordinados**, a favor o en contra de aspirantes, candidatos o alternativas presentadas en un referéndum o plebiscito.

Aunque a primera vista, la citada Sección 2.4 parece ser contraria al Artículo 2.004 (23)(g) de la Ley 222, en realidad **no** lo es. La Sección 2.4 del Reglamento 32 va dirigido a indicar que los gastos de los comités municipales, de precinto o centrales podrán usarse para financiar sus propios gastos administrativos, pero **no** los de comités de campaña de candidatos. Igualmente, establece que el comité de partido podrá hacer gastos independientes, no coordinados, a favor o en contra de aspirantes, candidatos o alternativas de referéndum, incluyéndose entre estos gastos aquellos que puedan realizar en medios de difusión pagados.¹

Por lo cual, los gastos que pueda hacer el Comité Municipal del PIP en San Juan (o cualquier otro comité de partido), ya sea a favor de usted, como candidato a Alcalde de San Juan o a favor de cualquier otro candidato del partido, que consistan en el pago de materiales impresos (tales como *pins*, calcomanías, volantes o *flyers*, boletines y carteles), **no** constituirá un donativo al candidato que recibe dicho beneficio y, por ende, solamente tienen que ser reportados como gastos por el comité que realizó el desembolso, en este caso, el Comité Municipal del PIP en San Juan. Al reportar el gasto, el Comité Municipal deberá especificar a qué candidatos favoreció con la compra de los materiales impresos.

Esperamos haber contestado su interrogante, no obstante, de tener alguna otra duda o necesitar información adicional, se puede comunicar con nuestra oficina.

Cordialmente,

FIRMADO

Walter Vélez Martínez
Contralor Electoral

¹ Véase FEC v. Colorado Republican, 533 US 431 (2001).